

destinaba para gobernar cualquiera de las cuatro provincias ó departamentos en que se dividió el imperio romano, con autoridad para administrar justicia y juzgar de los negocios en último recurso ó instancia.

PREFERENCIA ó PRELACION. La ventaja, primacía ó antelación que se da á un competidor sobre otro. Debe darse, segun la disposicion de las leyes, al que tiene mejor derecho; pero en caso de duda es preciso darla al que tiene un derecho mas aparente, siguiendo en esto la razon y la equidad, segun las máximas generales que siguen. Siempre se ha de dar á cada uno lo suyo, á no ser que se crece otra demanda mas justa: si un ladron por ejemplo deposita en tu poder una cosa que ha robado, la fidelidad del depósito te obliga á volvérsela cuando te la pida; pero cesa esta obligacion luego que se diere á conocer el verdadero dueño á quien pertenece. El que contesta ó litiga por evitar el daño ó menoscabo de sus bienes, ha de ser preferido siempre al que los aumentaria si ganase el pleito; y asi es que cuando se venden los bienes de un difunto, se prefieren los acreedores á los legatarios: *Potior est causa ejus, qui certat de damno vitando, quam illius qui certat de lucro captando.* Entre los que litigan igualmente por ganar ó por librarse de algun daño ha de preferirse el que tiene un derecho anterior, segun la regla, *qui prior est tempore, potior est jure.* Finalmente entre los que litigan por el daño ó por la ganancia, si su derecho es igual, se prefiere siempre al que posee: *In pari causa melior est conditio possidentis quam petentis;* de manera que si dos tienen litigio sobre la propiedad de una tierra, y ninguno de ellos prueba suficientemente su pertenencia, no debe despojarse al que se halla en posesion. Véase *Acreedores, Graduacion de acreedores, é Hipoteca.*

PREGUNTA. La demanda ó interrogacion que se hace para que uno responda lo que sabe sobre algun hecho, negocio ó acontecimiento. *Absolver las preguntas ó posiciones de algun interrogatorio,* es responder á ellas ó declarar á su tenor bajo de juramento. Hay preguntas generales, preguntas especiales ó útiles, preguntas sugestivas, y preguntas capciosas. Preguntas *generales* son las que al principio del interrogatorio se hacen á todos los testigos, para calcular el grado de fuerza que ha de darse á sus testimonios, y conocer las tachas que se les pueden oponer. Preguntas *especiales ó útiles* son las que recaen sobre el fon-

do del asunto litigioso; y pueden ser pertinentes ó impertinentes: son *pertinentes* las que se ciñen á lo alegado y excepcionado en el pleito; é *impertinentes* las que se estienden á hechos ó circunstancias que no tienen conexion con el negocio de que se trata ó que no se han alegado ni excepcionado. De estas preguntas se ha hablado ya en la palabra *interrogatorio.*—Preguntas *sugestivas* son las que influyen, inspiran ó determinan la respuesta que ha de dar el preguntado, y pueden ser claras ó paliadas: se llaman *claras* las que se hacen específicamente de algunas cosas, espresando las personas, circunstancias y calidades de la causa civil ó criminal, ó del hecho ó delito, como si se preguntase al testigo, si vió que Pedro mató á Juan en tal dia, en tal parte y á tal hora, hiriéndole con un puñal en el pecho; y se dicen *paliadas* aquellas en que se previene sutilmente al preguntado indicándole el modo de responder, ó se le abre camino y da luz para la respuesta. Las preguntas sugestivas estan reprobadas por derecho; porque puede decirse que su efecto es dar las respuestas los sugerentes y no los preguntados, con especialidad siendo pebres ó sencillos, pues estos suelen asentir á ellas mas por miedo ó por no desagradar al que pregunta, que por ser verdad lo que dicen. «Las leyes, dice un grave autor, prohiben las preguntas sugestivas, es decir, las que recaen sobre el hecho mismo del delito; porque segun los jurisconsultos, no ha de interrogarse sino sobre el modo con que el crimen se cometió y sobre las circunstancias que le acompañaron; y nunca puede permitirse un juez las cuestiones directas que sugieran al acusado una respuesta inmediata. El juez que interroga, dicen los criminalistas, no debe ir al hecho sino indirectamente, y jamas en línea recta. Si se ha establecido este método por evitar que se sugiera al culpable una respuesta que le salve, ó porque se ha mirado como cosa monstruosa y repugnante á la naturaleza el que un hombre se acuse á sí mismo, cualquiera que sea el motivo de la prohibicion de las preguntas sugestivas, se ha hecho por cierto caer á las leyes en una contradiccion bien manifesta, pues que al mismo tiempo se ha autorizado la tortura. ¿Hay con efecto pregunta mas sugestiva que el dolor? El criminal robusto que puede evitar un largo y riguroso castigo sufriendo con fuerza tormentos de un instante, guarda un obstinado silencio y se ve absuelto; al paso que el hombre debil se deja ar-

rancar por la tortura una confesion que le libra del dolor presente, el cual le afectaba con mas violencia que la idea de todos los males venideros.»—Preguntas *capciosas* son las que algunos jueces poco delicados se permiten hacer al acusado empleando las suposiciones falsas, el artificio y la mentira para descubrir la verdad. «Trastornan la cabeza al infeliz acusado con cien preguntas inconexas; afectan desviarse á cada momento del orden de los hechos; deslúmbrenle la vista haciéndole girar con rapidez en torno de una multitud de objetos diferentes; y luego deteniéndole de golpe, le suponen una confesion que no ha hecho: Mira, le dicen, lo que acabas de confesar, tú te contradices, tú mientes y estás cogido. El acusado se corta; las palabras de su juez caen sobre su cabeza como un rayo imprevisto; pásmase de verse vendido por sí mismo; pierde la memoria y la razon; los hechos se le embrollan y confunden; y muchas veces una contradiccion supuesta le hace caer en una contradiccion real. Este artificio es tan odioso como injusto, dice un célebre magistrado; no manchemos con él nuestras augustas funciones; no tengamos mas arte que la sencillez; vamos á la verdad por el camino de la verdad; sigamos al acusado en todos los hechos, pero paso á paso y sin atropellarle; observemos su marcha, pero sin estraviarle; y si llega á caer, que sea por la fuerza de la verdad y no por las redes que le tendamos.» Véase *Juicio criminal informativo, Interrogatorio y Posiciones.*

PREJUDICIAL. Lo que requiere ó pide decision anterior ó previa á la sentencia en lo principal; y asi se llama prejudicial la cuestion, accion ó excepcion que ante todas cosas se debe examinar y decidir. Si Ticio, por ejemplo, pide contra los hijos de un difunto que se les condene á partir la herencia con él como hijo que es ó pretende ser del mismo difunto, y los demandados le objetan que no le reconocen la calidad de heredero por no haber nacido de legitimo matrimonio ó por haber sido desheredado, tenemos aqui una cuestion prejudicial sobre la legitimidad ó desheredacion de Ticio, que será preciso discutir y determinar antes de entrar en el negocio principal de la demanda.

PREMATURA. Dícese de la muger que no ha llegado á edad de admitir varon.

PREMIO. La vuelta, demasía ó cantidad que se sobreañade en los cambios para igualar la esti-

macion ó la calidad de una cosa. Véase *Letra de cambio.*

PRENDA. El contrato real por el que un deudor entrega una cosa al acreedor para seguridad de la deuda;—y la misma cosa entregada con este objeto. Este contrato es accesorio como el de fianza, pues no es otro su fin que asegurar el cumplimiento de las demas obligaciones. No se ha de confundir la prenda con la hipoteca, pues aquella consiste en una cosa que se entrega al acreedor, al paso que esta no consiste sino en una cosa que aunque obligada ó afecta al pago de la deuda queda siempre en poder del deudor.— Pueden darse en prenda, ó empeñarse, como suele decirse, todas las cosas del comercio humano capaces de dar seguridad al acreedor; asi las corporales como las incorporales; así las presentes como las futuras, v. gr. los partos de los ganados, y los frutos que han de nacer de los árboles ó campos; así las inmuebles ó raices como las muebles; y no solo las propias, sino tambien las ajenas con la anuencia ó ratificacion del dueño. Mas no pueden empeñarse las cosas que por su naturaleza, ley, estatuto ú otra razon no pueden enagenarse, porque el dar en prenda es una especie de enagenacion.— Puede empeñar el que puede enagenar, el apoderado ó mayordomo, y el curador; bien que este solo puede empeñar los muebles del huérfano, mas no los raices sin otorgamiento del juez.— Puede hacerse el empeño por escritura ó sin ella, por mensajero ó por cartas, estando presentes ó ausentes el dueño de la cosa y el acreedor, pura y simplemente ó prefiniendo término y condicion; bajo el supuesto de que en todos casos se debe designar la cosa empeñada con la individualidad necesaria para que conste su identidad. Si el contrato se hizo bajo condicion ó á dia cierto, es claro que el acreedor no tiene derecho á pedir la entrega de la prenda hasta que se cumpla la condicion ó venga el dia; pero temiendo se ausente el que la empeñó, podrá pedirle que se le entregue desde luego ó que le afiance su entrega para cuando llegue el caso de cumplirse el plazo ó la condicion.

No pasa al acreedor el dominio ni el uso de la prenda, sino solo la custodia como en el depósito, con el cual tiene este contrato infinidad de relaciones. De aqui es que no puede hacer suyos los frutos ó provechos de la cosa empeñada, sino que debe entregarlos á su dueño, ó bien descontarlos

de la deuda; pues está reprobado como usurario el pacto *antichrético*, reducido á que perciba el acreedor en lugar de intereses los frutos de la prenda mientras no se le satisfaga el crédito; bien que no puede menos de ser lícito este pacto cuando se establece por razon de *daño emergente ó lucro cesante ó naciente*, y desde luego está admitida por nuestros autores la doctrina canónica de que el marido que sostiene las cargas del matrimonio puede percibir y retener, sin imputar en la suerte ó capital, los frutos de los bienes que se le hubiesen dado en prenda para seguridad de la dote prometida. Véase *Pacto antichrético*.

Los deberes del deudor que ha dado prenda son: 1º dejar que el acreedor retenga en su poder la cosa empeñada hasta el pago de la deuda; — 2º darle otra prenda, si la primera fuese nula por alguna razon, v. gr. por ser agena; — 3º satisfacerle los gastos hechos en la conservacion y mejora útil de la prenda. — Los deberes del acreedor pignoraticio son: 1º cuidar de la prenda como de cosa propia, de manera que tendrá que prestar la culpa leve, mas no el caso fortuito; — 2º abstenerse de hacer uso de la cosa empeñada en utilidad suya, á no ser que intervenga el pacto antichrético en los casos en que se puede permitir; — 3º restituir al deudor la prenda en el estado en que le fue entregada con sus frutos y provechos, luego que le fuere satisfecha la deuda; bajo el concepto de que la podrá retener por razon de nueva deuda hasta que esta le sea pagada tambien, mas no con la calidad de prenda.

Las facultades ó derechos que tiene el acreedor sobre la prenda son los siguientes: 1º puede empeñarla á otro; pero si el deudor le paga lo que le debía, habrá de recobrarla para restituírsela; — 2º puede quedársela por su justo valor con anuencia del dueño, si este no paga la deuda á su tiempo; teniéndose presente que está reprobado el *pacto comisorio*, reducido á que el acreedor se quede con la prenda por solo lo que dió al tiempo de recibirla aunque valga mas; — 3º puede venderla en almoneda pública, no de otro modo, pasado el término de su redencion, esto es, del pago de la deuda, haciéndolo saber antes al deudor mediante aviso dado al mismo ó á las personas que encontrare en su casa, con tal que se hubiese pactado tal facultad de venta al hacerse el contrato; — 4º tambien puede venderla en la propia forma, aunque nada se hubiese pactado sobre tiempo de

redencion ni sobre venta, con tal que requiera al deudor delante de hombres buenos para que la redima, y este deje pasar sin hacerlo doce dias si la cosa es mueble, y treinta si fuere raiz; — 5º puede venderla igualmente en la misma forma, aun en el caso de que se hubiese pactado que no la pudiese vender, con tal que requiera tres veces al deudor delante de hombres buenos para que la desempeñe, y este deje pasar dos años sin hacerlo; — 6º puede pedir al juez que la otorgue por suya y se la adjudique, si puesta en almoneda no hubiese comprador; bajo el concepto de que en todos los casos se han de dar al deudor las sobras del precio de la prenda sobre el importe de la deuda, ó se podrán cobrar del mismo las faltas si las hubiere. Véase *Subasta*.

Hecha la promesa ó contrato de prenda, puede el acreedor compeler al deudor ó á sus herederos á que se la entreguen; y si este, antes de darle la posesion, la donare, vendiere ó empeñare á otro haciéndole su entrega, puede el primero demandarle lo que le hubiese dado por su empeño, y pudiendo cobrarlo, debe dejar en paz al segundo; mas si no lo cobrare, podrá entonces pedir la cosa al que la tuviese; bien que si el deudor la hubiese enagenado despues que el acreedor le movió pleito sobre ella, tendrá este la eleccion de demandar el pago del crédito al deudor, ó la cosa empeñada al tercer poseedor, segun mejor le pareciere. No puede el acreedor tomar prenda al deudor por su propia autoridad; y si lo hiciere sin mandato de juez, debe restituirla á su dueño, y pagar su valor al fisco, ademas de perder su derecho y demanda contra el prendado.

La obligacion de prenda se acaba: 1º por la estincion de la obligacion principal; — 2º por la pérdida ó consuncion entera y total de la cosa empeñada sin culpa del deudor; — 3º por la remision ó donacion del acreedor, ya sea espresa, ya sea solo tácita y de hecho, como si restituyese al deudor la cosa empeñada ó el título ó cautela de su derecho; — 4º por la prescripcion de diez años entre presentes y veinte entre ausentes habiendo buena fe en el poseedor; y por la de treinta en caso de mala fe.

PRENDA PRETORIA. La alhaja ó finca que se da al acreedor para seguridad y pago de su crédito por autoridad del juez, y con obligacion de dar cuenta de sus productos.

PRENDAR. Sacar alguna alhaja ó prenda para

la seguridad de una deuda, ó para la satisfaccion de algun daño cometido. Ninguno puede prender de su propia autoridad á otro por cosa que diga deberle ó haberle de cumplir ó hacer, ni prender á uno por lo que otro debiere, salvo si el deudor le hubiese dado poder ó facultad para hacerlo; y el contraventor incurre en la pena de forzador: pero los guardas de montes, pan, vino, pastos y términos, por ser personas públicas, pueden prender segun sus fueros y costumbres. No se puede prender á vecinos de un lugar por razon de demandas contra otros del mismo, bajo la pena de forzador; pero el juez del lugar del demandado debe hacer justicia al querellante sin dilacion maliciosa, bajo la pena de ser castigado por el daño que cause su omision. Tampoco pueden ser prendados unos pueblos ni sus vecinos por los pechos que otros deban; — ni los navíos que vengan con mercaderías por deudas de sus dueños á favor de sus conciudadanos; — ni los recueros y mercaderes por las de los pueblos de su vecindad; — ni los procuradores de los pueblos que vinieren á la corte, por deudas de sus concejos; — ni los ganados y bienes semovientes de los vecinos de los pueblos y especialmente del concejo de la mesta, por deudas de los concejos y lugares donde moraren; — ni los bueyes, mulas y demas bestias de arada y labor, aparejos de labranza, tornos, telares y demas instrumentos ó máquinas que los labradores, fabricantes y artesanos tuvieren para sus respectivas labores, oficios ó manufacturas, ni las armas y caballos de los hidalgos, sino es por deudas del fisco ó que provengan de delito ó casi delito, no habiendo otros bienes muebles ni raices bastantes para satisfacer la cantidad adeudada ó el daño cometido. Algunas de estas disposiciones legales manifiestan bastante la anarquía que reinó algun tiempo en la administracion de justicia. Véase *Ejecucion*.

PREÑEZ. El estado de una muger que se halla en cinta. Es bien difícil acreditar la preñez, no estando ya muy adelantado el embarazo, mayormente cuando la muger tenga interes en fingirse embarazada ó en ocultar que lo está. No deja de haber muchas señales, de las cuales unas se llaman racionales y otras particulares ó sensibles. Entre las primeras se cuentan como principales las varias incomodidades que padece la muger, como la inapetencia aun de los manjares de que antes gustaba, los antojos ó deseos de otros estra-

ños de que no usaba, los vómitos y náuseas por lo regular de mucha duracion, los dolores de cabeza y muelas, los vahidos y desmayos, la somnolencia, etc., la retencion del menstuo ó flujo periódico, el aumento sucesivo del vientre y la protuberancia del ombligo, el aumento, dureza y dolor de los pechos, la leche serosa que echa en los últimos tiempos del preñado, la mayor grosura, firmeza y elevacion de los pezones, su mayor circunferencia y su color mas obscuro de lo regular, y el movimiento que siente en el vientre. Todos ó casi todos estos síntomas suelen experimentar las mugeres embarazadas; pero se ha visto no pocas veces que aun el concurso de todos ellos ha sido una prueba muy equívoca de la verdadera preñez. La falta de menstruacion y el aumento de volumen en el vientre pueden provenir de otras causas, como por ejemplo del miedo y del frio; y se han visto por otra parte mugeres que han menstruado en los dos ó tres meses primeros de su embarazo. Los que se creen movimientos del feto pueden ser movimientos de la matriz que son frecuentes en los afectos histéricos. La hinchazon de los pechos y la leche de los pezones pueden provenir tambien del frotamiento. — Las señales particulares ó sensibles son las que se adquieren por medio de un atento examen del estado del cuerpo, del cuello y orificio del útero. Unidas estas con las anteriores, presentan una prueba mas ó menos cierta de la existencia de la preñez; pero siempre se ha de proceder con mucho tiento en esta materia, así por los facultativos para rendir sus declaraciones, como por los jueces para formar su juicio y dar sentencia; debiendo unos y otros en los casos dudosos esperar á que el tiempo descorra el velo que no puede á veces descorrerse ni con las doctrinas de los autores ni con las mas escrupulosas investigaciones. Véase *Adulterio, Estupro, Muger, Rapto, Seduccion, Infanticidio, Hijos y Alimentos*.

PRESCRIBIR. Señalar, ordenar ó determinar alguna cosa; — adquirir el dominio de una cosa mediante la posesion continuada por cierto tiempo; — y libertarse de una obligacion ó carga mediante el trascurso de cierto tiempo.

PRESCRIPCION. Un modo de adquirir el dominio de una cosa ó de libertarse de una carga ó obligacion mediante el trascurso de cierto tiempo y bajo las condiciones señaladas por la ley. Hay pues dos especies de prescripcion: una para adquirir, y otra para quedar libre ó exonerado: aquella

puede llamarse *prescripcion de dominio*; y esta, *prescripcion de accion*. La primera suple á veces la falta de título ó de buena fe, y á veces cubre el vicio que tiene un título por no haber emanado del verdadero propietario: la segunda suple la falta de recibo, finiquito ú otro de los documentos capaces de acreditar el pago ó cumplimiento de una obligacion. La prescripcion parece contraria á la equidad natural que no permite se despoje á nadie de sus bienes á pesar suyo ó sin su noticia, ni que uno se enriquezca con la pérdida de otro; pero la ley, presumiendo que el que lleva su negligencia hasta el extremo de no reclamar ni hacer uso de sus derechos en tanto tiempo, los abandona, cede ó enajena de hecho; y apoyándose en el público interes, que no puede permitir la disminucion de la riqueza nacional por el descuido con que algunos miran sus bienes, ni la incertidumbre y poca seguridad de las propiedades, ni el peligro á que por la pérdida de sus títulos estarian espuestas aun aquellas personas que hubiesen adquirido una cosa del verdadero dueño ó se hubiesen librado de una obligacion por un medio legítimo, se ha visto en la precision de fijar un término, pasado el cual no se pueda inquietar á los poseedores, ni hacer averiguaciones sobre derechos demasiado tiempo abandonados. La prescripcion pues se considera entre todas las instituciones sociales como la mas necesaria al orden público; y no sin razon ha sido llamada por los antiguos *patrona generis humani*, y fin de los cuidados y ansiedades, *finis sollicitudinum*, á causa de los servicios que hace á la sociedad manteniendo la paz y tranquilidad entre los hombres, y cortando el número de los pleitos.

Como la prescripcion se ha establecido por causa del interes general, y es por consiguiente de derecho público, nadie puede renunciarla con anticipacion ó de antemano; pero bien puede renunciarse despues de adquirida. Si se permitiera la renuncia anticipada, llegaria á ser de estilo y fórmula en los contratos, á solicitud de los acreedores que siempre tendrian interes en ello, y de este modo fallaria el objeto de utilidad que se ha propuesto la ley; mas luego que la prescripcion está adquirida, no es ya sino un derecho privado que cada uno es dueño de renunciar á su arbitrio. Esta renuncia puede ser expresa ó tácita: será expresa, cuando se consiente formalmente ó con palabras claras y terminantes: será tácita, cuando resulta

de un hecho que supone el abandono del derecho adquirido, como si el poseedor de una heredad ya prescrita la toma en arriendo del antiguo propietario, ó como si un deudor pide término para pagar una deuda que ya tenia prescrita.—Para hacer la renuncia es necesario tener facultad para enajenar, porque la renuncia es una verdadera abdicacion de un derecho; y asi es que no puede hacerla un menor, ni uno que tiene puesta intervencion judicial en sus bienes.—Los jueces no pueden suplir de oficio el medio de la prescripcion en materias civiles, pues la parte que no la opondre puede ceder al grito de su conciencia; mas bien pueden y aun deben suplirlo en asuntos criminales.—La prescripcion puede oponerse en cualquier estado de la causa, sin que pueda presumirse renuncia el silencio observado durante una parte del proceso, pues ha podido el interesado creer al principio que los demas medios bastarian para rechazar la accion, y el derecho adquirido por la prescripcion no deja por eso de conservar toda su fuerza hasta que la autoridad de la cosa juzgada haya fijado la suerte de las partes.—Los acreedores ó cualquiera otra persona que tenga interes en la prescripcion, pueden oponerla, aunque la renuncie el deudor ó propietario.

Puede prescribir todo hombre que tenga entendimiento, y no el loco ó demente, quien no puede ganar ni perder cosa alguna, aunque la tenga en su poder; pero si antes de quedar privado del juicio, habia comenzado á ganar alguna cosa él ó la persona cuyos bienes hubiese heredado, continuará ganándola en el tiempo de su locura.—No pierden sus cosas ó derechos por la prescripcion el que se halle ausente en campaña, ó en comision del rey ó concejo, ó en cautiverio, escuela ó romería, etc., los cuales tienen cuatro años despues de su vuelta para hacer la reclamacion;—ni el menor de veinte y cinco años;—ni el hijo de familia;—ni tampoco la muger casada su dote inestimada, salvo si no la demandare al marido disipador. Véanse los dos artículos que siguen, en que se trata separadamente de las dos especies de prescripcion.

PRESCRIPCION DE DOMINIO. El modo de adquirir ó hacer suya alguna cosa por tener la posesion de ella todo el tiempo que prescriba la ley. Para que tenga lugar esta prescripcion, son necesarios, hablando en general, cinco requisitos: 1º justo título;—2º buena fe;—3º posesion con-

tinuada;—4º el tiempo tasado por la ley;—5º prescriptibilidad de la cosa. Adquiero pues el dominio de una cosa, si habiéndola recibido por título legítimo, v. gr. por compra, donacion, legado ó herencia, de quien creí era su dueño, aunque en realidad no lo era, la poseo sin interrupcion durante el tiempo fijado por la ley.

En primer lugar es necesario *justo título*, es decir, una causa capaz de trasladar el dominio, como la compra, donacion, permuta, dote, legado, herencia; y no basta que sea existimado, sino que ha de ser verdadero y real, á no fundarse la falsa creencia en el error inculpable de un hecho ageno. Asi es que si poseo como mia una cosa creyendo por inadvertencia haber venido á mi poder por justa causa, que realmente no ha existido, no puedo prescribirla; pero si la creo mia en virtud de un error en que no incurri por culpa ni por inadvertencia, v. gr. si se me entregó como comprada por mi procurador que realmente la adquirió por un medio injusto, ó como legada en un testamento que despues resulta nulo, ó como debida por uno que se creia mi deudor pensándolo yo tambien así, la podré prescribir sin duda alguna, no siéndome demandada durante el tiempo que la ley ha señalado.

El segundo requisito es la *buena fe*, la cual consiste en creer el poseedor que la persona de quien recibió la cosa tenia su propiedad ó cuando menos facultad para enajenarla. La buena fe se presume siempre, mientras no se pruebe lo contrario; y basta que se tenga al principio de la posesion, de modo que no perjudica la mala fe que sobreviniere despues de la entrega: *Mala fides superveniens non interruptit usucapionem*. Nuestros intérpretes sin embargo, á pesar de la decision terminante de la ley, dicen que en esta parte se observa entre nosotros la disposicion del derecho canónico que requiere la duracion de la buena fe desde el principio hasta el complemento de la prescripcion, la cual segun ellos queda interrumpida por la mala fe que sobrevenga despues al poseedor ó sus herederos.

El tercer requisito es la *posesion*, pero una posesion continua, pacífica, pública, no equívoca, y á título de propietario. Dicese *continua*, esto es, que no sea interrumpida natural ni civilmente: naturalmente, perdiéndola de hecho el que estaba prescribiendo; y civilmente, por medio de emplazamiento ó demanda que le hiciere el interesado. *Pacífica*, esto es, adquirirla sin violencia; por que

la violencia es un obstáculo á la prescripcion. *Pública*, para que no pueda ocultarse á la persona contra quien se prescribe. *No equívoca*, para que no pueda dudarse si el tenedor de la cosa goza de ella por sí mismo ó por otro. Finalmente á *título de propietario*, porque no pueden prescribir los que poseen á nombre de otro, como por ejemplo el colono, arrendatario, inquilino, depositario, usufructuario, comodatario y todos los que tienen precariamente la cosa agena: bajo el supuesto de que se presume siempre que uno posee por sí mismo y á título de propietario, si no se prueba que comenzó á poseer por otro, pues la posesion es un hecho que acompaña ordinariamente á la propiedad; y cuando uno comenzó á poseer por otro se presume que siempre sigue poseyendo del mismo modo y con el propio título, si no hay prueba de lo contrario.—Para completar la prescripcion, puede uno juntar á su posesion la de su autor ó causante, de cualquiera modo que le haya sucedido, ya sea á título universal ó particular, ya sea á título lucrativo ú oneroso; de suerte que el heredero, legatario, donatario ó comprador puede aprovecharse del tiempo en que tuvo la posesion el difunto, donador ó vendedor, con tal que tenga buena fe; y asi es que si tú poseiste una cosa mueble dos años, y despues me la vendiste, donaste ó dejaste en testamento, poseyéndola yo otro año, completaré los tres que exige la ley para su prescripcion.

El cuarto requisito es *el tiempo señalado por la ley*. Las cosas *muebles* se prescriben por tres años. Las *raíces* por diez entre presentes, y veinte entre ausentes, esto es, por diez si el dueño se halla en la tierra ó provincia donde la cosa está situada, aunque no se halle en el mismo lugar, y por veinte si reside fuera de la provincia: mas si el poseedor ó el dueño estuviesen parte del tiempo dentro de la provincia y parte fuera, se ha de añadir á lo que falte para los diez años de presencia un número de años de ausencia doble del que faltare para el complemento de aquellos; de manera que si los de presencia son ocho, por ejemplo, y cuatro los de ausencia, estos cuatro últimos formarán los dos que faltaban para adquirir la prescripcion de diez años. Lo dicho sobre la prescripcion de diez y veinte años procede, cuando tienen buena fe asi el que enajena la cosa como el que la recibe; pero si el enajenante sabia que no tenia derecho para enajenarla, el que la reciba de él no podrá prescribirla por menos de treinta años, á no

ser que el dueño supiese la enagenacion y callase, pues en este caso bastarán los diez años entre presentes y veinte entre ausentes. — El que tuviese alguna cosa por tiempo de treinta años ó mas continuos, en cualquier modo que la hubiese, sin movérsele pleito sobre ella, la prescribe y hace suya, aunque sea hurtada, forzada ó robada; pero si pierde su tenencia ó posesion por cualquier motivo, no podrá pedirla en juicio al que la tenga, salvo si este la hubiese hurtado, robado ó forzado á él mismo, ó recibido de él por préstamo ó alquiler, en cuyo caso bien la podrá pedir y cobrar; y lo mismo se entiende si habiendo el juez por su rebeldía dado la posesion á otro, se presentare dentro de un año, y quisiere, pagando las costas, contestar á la demanda que contra él se hubiese puesto. Tal es la disposicion de la ley de Partida; mas á pesar de que no exige la buena fe en la prescripcion de treinta años, como se echa de ver, la exigen no obstante los intérpretes que se atienen mas bien al derecho canónico que á nuestros códigos, y aun no faltan quienes pretenden que la mala fe no solo impide la prescripcion trentenaria sino tambien la inmemorial. La misma ley sigue diciendo que el que poseyere una cosa raiz por treinta ó mas años con buena fe, pensando ser suya ó de su padre ó habida por otra justa razon, no puede ser reconvenido sobre ella; y que si perdiese su tenencia ó posesion, la podrá demandar á cualquiera que la tenga, no siendo el verdadero dueño; pues este, si la recobrase sin fuerza ni engaño y probase su dominio, no estaria obligado á dársela. — Las cosas del patrimonio de las ciudades ó villas, esto es, aquellas cuyo producto sirve para el beneficio comun, como v. gr. para la construccion ó reparo de muros, puentes, fuentes ú otras obras públicas, ó para salarios de corregidores, ú otros empleados, sin que ninguno de los vecinos pueda usar de ellas en particular, se prescriben por el tiempo de cuarenta años, bien que se puede pedir por las ciudades ó villas la restitucion *in integrum* durante cuatro años despues de los cuarenta. Las cosas raices pertenecientes á iglesia ó lugar religioso se prescriben tambien por cuarenta años; pero las muebles por solos tres; y las de la iglesia romana por ciento. El señorío de las ciudades, villas y lugares, el derecho de exigir imposiciones, y segun algunos autores las cosas de mayorazgo, se prescriben por tiempo inmemorial. — La posesion que se tiene de una cosa con título

y buena fe, se prescribe por un año y un día; es decir, que el que tiene por un año y un día una cosa con título y buena fe, en paz y en faz de quien la demanda, puede escusarse de responder sobre la posesion.

El quinto y último requisito es la *prescriptibilidad de la cosa*, esto es, que la cosa sea capaz de prescripcion ó pueda prescribirse. Pueden prescribirse todas las cosas que estan en el comercio de los hombres, menos las siguientes: 1º las cosas que se llaman de derecho divino, y son las sagradas, religiosas y santas: — 2º las plazas, calles, caminos, dehesas, exidos y demas lugares que tienen los pueblos para el uso comun de sus vecinos: — 3º la jurisdiccion ó derecho de administrar justicia: — 4º los tributos, pechos, rentas y otros derechos reales: — 5º las cosas hurtadas ó robadas. El que compre de buena fe cierva, yegua ó cosa semejante de las que dan fruto, que fuese hurtada, robada ó forzada, si en su poder concibe y pare, puede ganar por prescripcion el parto; mas no si antes de la concepcion supiese que el vendedor la habia adquirido por un medio injusto. Si despues de la concepcion sabe que no era de quien la vendió, é ignora que este la habia hurtado ó robado, podrá prescribir el fruto; y si por ventura despues del parto y no antes supiese el hurto ó robo, solo podrá prescribir el fruto en el caso de que diere noticia al dueño y este no quisiere reclamar su derecho, como igualmente en el de que tratando de darle aviso no le hallase por estar muy distante del lugar.

PRESCRIPCION DE ACCION. El modo de libertarse de una obligacion por no haberse pedido su cumplimiento durante el tiempo fijado por la ley; ó bien: la estincion de una deuda por no haber usado de su derecho el acreedor contra el deudor dentro del tiempo señalado por la ley. La prescripcion pues no solo sirve para hacernos adquirir el dominio de una cosa, como se ha dicho en el artículo que antecede, sino tambien para adquirir la libertad ó exoneracion de una carga, obligacion ó deuda, luego que el acreedor ha dejado pasar el tiempo que le estaba prefijado para usar de su accion ó derecho. Resulta de aquí que prescribir una accion ú obligacion no es lo mismo que prescribir una cosa, v. gr. una heredad ó viña: prescribir una cosa es adquirirla ó hacerla suya; y prescribir una accion ú obligacion es por el contrario estinguirla ó acabarla. Bajo este supuesto,

vamos á ver cuanto tiempo es necesario para prescribir las acciones. La ley 5, tit. 8, lib. 11. de la Nov. Rec. dice: *El derecho de ejecutar por obligacion personal se prescriba por diez años, y la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescriba por veinte años y no menos; pero donde en la obligacion hay hipoteca, ó donde la obligacion es mista, personal y real, la deuda se prescriba por treinta años y no menos.* Esta ley contiene tres partes, la primera dice « que el derecho de ejecutar, ó la accion de pedir *ejecutivamente* la deuda por obligacion personal dura solo diez años, y pasados queda prescrita. » Estos diez años empiezan á correr desde que nace la accion ejecutiva, es decir, en la *sentencia*, desde el dia en que se declaró por pasada en autoridad de cosa juzgada; en la *ejecutoria*, desde el dia en que se dió; en el *instrumento público*, desde el dia de su otorgamiento cuando la obligacion es pura ó simple, y desde el dia del cumplimiento de la condicion ó del plazo cuando la obligacion es condicional ó á dia cierto; en los *instrumentos de censo, pension ó legado anual*, desde la última paga, ó desde la celebracion del contrato si ninguna ha habido todavía; en los *vales, quirógrafos ú otros papeles simples*, desde el dia de su reconocimiento. Pasados los diez años se prescribe la accion ejecutiva, y solo queda al acreedor la accion ordinaria, la cual dura otros diez años que con los diez de la ejecutiva son veinte, y cumplidos no puede pedir en juicio ni *ejecutiva* ni *ordinariamente*, por tener contra sí la presuncion legal de estar satisfecha ó remitida la deuda. — La segunda parte dice « que la accion personal y la ejecutoria dada sobre ella se prescribe por veinte años y no menos. » Pedro por ejemplo prestó á Juan mil reales ante testigos, y por no habérselos pagado en el plazo convenido se los demanda judicialmente: niega Juan la deuda, y luego la justifica Pedro, en cuya virtud es condenado aquel á su satisfaccion, y se ejecutoria por tribunal superior, ó declara el juez inferior por pasada en autoridad de cosa juzgada su sentencia. En semejante caso hay *accion personal*, porque Pedro siempre la tuvo para pedir á Juan lo que le debia; y hay tambien *ejecutoria* dada sobre la accion, porque se declaró en juicio; y así desde el dia en que se da la ejecutoria, ó en que se declara la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, empiezan á correr los veinte años: los diez para pedir *ejecutivamente*, y los otros diez para

pedir ordinariamente dentro de ellos, si en los primeros no ha usado de su derecho. — La tercera parte dispone « que cuando en la obligacion hay hipoteca, que es ser mista de real y personal, ó cuando el deudor obliga su persona y bienes, se prescriba la deuda por treinta años y no menos: » por manera que en los diez primeros puede el acreedor pedir *ejecutivamente*; si calla en ellos, puede pedir *ordinariamente* en los veinte restantes; y si deja pasar los treinta sin haber usado de ninguna de las dos acciones, ya no puede demandar en juicio la deuda, y aunque la demande puede ser rechazado mediante la excepcion de la prescripcion, pues se presume pagado, por no ser regular que el acreedor esté tanto tiempo sin hacer uso de su derecho. — En resumen, la *accion* que nace de un instrumento ejecutivo *para ejecutar por obligacion personal*, se prescribe por diez años: la *accion personal* para proceder por la vía ordinaria, por veinte años: la *accion mista de personal y real*, que es la que resulta de un contrato en que el deudor obliga su persona y bienes, por treinta años. La *accion* meramente *real*, que es la que resulta cuando el deudor solo tiene obligados sus bienes y no su persona, se prescribe por treinta años, segun la ley de Partida. Mas es necesario advertir con algunos intérpretes, que la doctrina indicada sobre las acciones real y mista se entiende solo cuando al poseedor de la cosa le faltó algun requisito para adquirirla por la prescripcion de dominio; pues si nada le faltó, adquirió el poseedor el dominio y propiedad de la cosa luego que se concluyó el tiempo necesario para ello, y por consiguiente cesó toda accion contra él.

Los capitales de los censos al quitar nunca se prescriben, segun dicen los autores, pero se prescriben los réditos; y solo se pueden exigir *ejecutivamente* los devengados en los nueve años y medio ó nueve y dos tercios últimos segun los plazos de la escritura de su constitucion, aun cuando hayan pasado cuarenta, ochenta ó mas; y el importe de los restantes hasta veinte años en vía ordinaria, que con los nueve y dos tercios de la ejecutiva son veinte y nueve y dos tercios por la accion mista que se prescribe en treinta años. — Bastan tres años para prescribirse las acciones siguientes: la que corresponde á cualquiera que haya servido á otro, para cobrar su estipendio ó salario: la que compete á los boticarios, confiteros, joyeros, especieros, y demas oficiales mecánicos y tenderos de comestibles, por